RECURSO 150/2022
RESOLUCIÓN 181/2022

Resolución 181/2022, de 24 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial de contratación interpuesto por Sacyr Facilities, S.A., frente a la Resolución de 15 de septiembre de 2022, del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se resuelve desistir del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo. EXP: SAT 2040002008-079/2022.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de 14 de enero de 2022, se inició expediente administrativo para llevar a cabo la contratación de los servicios de limpieza para los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, como derivado del acuerdo marco para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas por un valor estimado de 8.118.413,72 euros.

Segundo.- El 4 de febrero de 2022 se realizó la petición de oferta vinculante (POV) a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a todos los adjudicatarios del Acuerdo Marco de referencia.

Tercero.- Una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios dependientes de un juicio de valor, se remitió la documentación técnica a la Gerencia de Asistencia Sanitaria El Bierzo para su valoración. El 12 de mayo de 2022, el Servicio de Medicina Preventiva de la Gerencia de Asistencia Sanitaria El Bierzo emitió informe al respecto con las puntuaciones.

Cuarto.- Una vez abiertos los sobres correspondientes a criterios de adjudicación sujetos a fórmulas matemáticas, el 18 de mayo se procede a aplicar a los criterios ofertados, las fórmulas establecidas en la POV. A continuación, se adicionan los puntos obtenidos en el informe técnico, y posteriormente se clasifican las ofertas por orden decreciente de acuerdo con la puntuación total conseguida.

Quinto.- El 21 de mayo de 2022, mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, se excluye del procedimiento de adjudicación a la empresa Limcamar, S.L, al superar su oferta el presupuesto base de licitación.

Sexto.- El 7 de junio de 2022, el Jefe de Servicio de Compras Sanitarias de la Consejería de Sanidad propone la aprobación del expediente de contratación y del gasto, y el 11 de junio de 2022, el Director Económico, Presupuestario y Financiero de la Gerencia Regional de Salud, realiza propuesta de adjudicación del servicio de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo en favor de Sacyr Facilities, S.A.

Séptimo.- El 7 de julio de 2022, la Jefa del Servicio de Intervención y Fiscalización formula reparo al expediente al detectar errores en el informe de valoración en relación con los criterios de adjudicación, así como por superación del margen operativo de la oferta de la empresa Lacera Servicios y Mantenimiento S.A., y por error en las propuestas de gasto y de adjudicación respecto a la distribución de los créditos sobre la fecha prevista para el inicio del contrato.

Octavo.- El 11 de julio de 2022, se realizan alegaciones al reparo formulado y el Servicio de Medicina Preventiva de la Gerencia de Asistencia Sanitaria El Bierzo, emite un informe en el que procede a la corrección de los reparos. En cuanto a la valoración de criterios subjetivos de juicio de valor, se realiza una reasignación de puntuaciones de forma proporcional al considerar que se ha producido un error material y se realiza la clasificación de los licitadores por orden decreciente.

El 31 de agosto, mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, se excluye del procedimiento de adjudicación a la empresa

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Lacera Servicios y Mantenimiento, S.A, por superar su oferta el margen operativo previsto en la POV.

Noveno.- El 2 de septiembre de 2022, el Jefe de Servicio de Compras Sanitarias de la Consejería de Sanidad, propone la aprobación del expediente de contratación y del gasto, y el 5 de septiembre de 2022, el Director Económico, Presupuestario y Financiero de la Gerencia Regional de Salud propone la adjudicación del servicio de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo en favor de Sacyr Facilities, S.A.

Décimo.- El 9 de septiembre de 2022, el Interventor General formula nuevo reparo al expediente de contratación indicando que "no es posible modificar las puntuaciones en el informe de valoración de los criterios subjetivos para subsanar las discrepancias que había entre la petición de oferta vinculante (anexo 4B) y el informe de valoración inicial, una vez abiertas las ofertas económicas".

Decimoprimero.- El 15 de septiembre de 2022, previa propuesta del Jefe de Servicio de Compras Sanitarias, el Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León dicta resolución de desistimiento del expediente de contratación, en la que indica que "procede el desistimiento porque el reparo de la Intervención General en la fiscalización del gasto y de la adjudicación del expediente, citado en el antecedente octavo, supone una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, al tener carácter vinculante, por lo que es necesario desistir del procedimiento para volverlo a convocar."

Decimosegundo.- El 5 de Octubre de 2022, Sacyr Facilities, S.A. (en adelante SACYR, o la mercantil recurrente) interpone recurso especial contra la resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por la que se acuerda el desistimiento del expediente de contratación. Fundamenta su recurso en que la reasignación de los puntos otorgados en el informe de 11 de julio de 2022, es matemática y objetiva y no constituye una nueva valoración. Considera que se no ha producido una infracción de las normas de preparación o tramitación del proceso de adjudicación por lo que considera que no existe motivo alguno para desistir. Solicita, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Decimotercero.- Admitido a trámite el recurso, se le asigna el número de referencia 150/2022 y, tras ser requerido el órgano de contratación para que remita el expediente y el informe preceptivo, el 13 de octubre se recibe informe, en el que sostiene la procedencia del desistimiento y se opone a la medida cautelar solicitada.

Decimocuarto.- Mediante Acuerdo 56/2022, de 26 de octubre, de este Tribunal, se acuerda denegar la suspensión del procedimiento.

Decimoquinto.- Concedido trámite de audiencia a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de 15 de septiembre de 2022 del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se acuerda desistir del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de limpieza para los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, como derivado del acuerdo marco para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, por un valor estimado de 8.118.413,72 euros , y por tanto superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 1.b) .

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El acto por el que se acuerda desistir del procedimiento de licitación es susceptible de recurso, dado que, si bien no se recoge de forma expresa en la enumeración contenida en el artículo 44.2 de la LCSP, imposibilita la continuación del procedimiento.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido expresamente la impugnabilidad de este tipo de acuerdos en su Sentencia de 18 de junio de 2002, cuyo apartado 54 señala: "Atendidas las consideraciones que preceden, debe señalarse que el acuerdo por el que se cancela una licitación para un contrato público de servicios forma parte de las decisiones con respecto a las cuales, en virtud de la Directiva 89/665, los Estados miembros están obligados a prever procedimientos de recurso de anulación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas del Derecho comunitario en materia de contratos públicos, así como las normas nacionales mediante las que se adaptan los ordenamientos jurídicos nacionales al referido Derecho".

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- La cuestión sustantiva objeto del recurso especial planteado consiste en determinar si el desistimiento acordado por el órgano de contratación resulta o no ajustado a Derecho por concurrir error subsanable o insubsanable en los términos exigidos por el artículo 152.4 de la LCSP.

Tal y como indica en su recurso la mercantil recurrente, el desistimiento por parte del órgano de contratación tiene origen en el reparo formulado por el Interventor General, que afirma que no es posible modificar las puntuaciones en el informe de valoración de los criterios subjetivos para subsanar las discrepancias que había entre la petición de oferta vinculante (anexo 4B) y el informe de valoración inicial, una vez abiertas las ofertas económicas. En relación con este segundo informe de valoración de los criterios subjetivos, de fecha 11 de julio de 2022, la recurrente señala que no se trata de una nueva valoración de las ofertas, sino que lo que se ha hecho es proceder a otorgar una nueva puntuación, reasignando la puntuación de forma proporcional y objetiva, con el fin de corregir un error material. Afirma que "(…) Lo que se realizó por los técnicos valoradores de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

las ofertas, es no incurrir en una segunda valoración y, para ello, se aplicó -tras corregir el error- a la aplicación de una fórmula matemática para conservar inmaculadamente las valoraciones inicialmente realizadas, preservando con ello, todas las garantías y principios que deben imperar en todo proceso de licitación pública.

»Esto es, en modo alguno puede entenderse que, realizando tal corrección de una manera tan pulcra, se estén vulnerando los principios de igualdad, transparencia y publicidad."

Afirma que la rectificación contenida en el informe de 11 de julio de 2022 debe incardinarse en el marco de la rectificación de errores materiales y apoya su argumentación en la doctrina que, sobre la rectificación de errores, se recoge en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016.

Señala que la corrección resulta completamente inocua en cuanto que en modo alguno altera la clasificación inicial de las ofertas. Insiste en que "ni existe ni se realiza una nueva valoración, sino una reasignación de puntos mediante la aplicación de una simple regla proporcional matemática en la que no existe 'subjetividad' o juicio de valor alguno". Afirma que no se aprecian errores materiales o arbitrariedades que impliquen el uso desviado de las potestades administrativas, y considera que, la motivación ofrecida por los técnicos valoradores de las ofertas se ajusta a la discrecionalidad propia de una valoración técnica.

Sobre la base de lo anterior, considera que el desistimiento acordado por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León no cumple con los requisitos del artículo 152 de la LCSP, dado que el motivo alegado, no constituye en ningún caso, una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Denuncia la arbitrariedad y la desviación de poder en la que se ha incurrido al dictar la resolución por la que se acuerda el desistimiento, al que considera carente de toda motivación.

Analiza la figura del desistimiento sobre la base de la doctrina emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 825/2020, de 10 de marzo. Por lo que considera que el desistimiento sólo puede configurarse como una opción absolutamente excepcional y amparada en razones de orden público no subjetivas u oportunistas que obedezcan al capricho y no a la razón. En el presente caso, entiende que en modo alguno concurren las extraordinarias circunstancias que habilitarían la utilización de la figura del desistimiento, lo cual evidencia una flagrante desviación de poder. Solicita que sea declarada la nulidad de pleno derecho del acuerdo de desistimiento al no existir infracción alguna de las normas de preparación del procedimiento, carecer dicho acuerdo de motivación y de conexión con la consecución de un interés público.

Por su parte, el informe emitido por el Servicio de contratación de la Consejería de Sanidad respecto al recurso, señala que: "Las normas de la contratación administrativa imponen una serie de controles en el procedimiento de contratación, tanto desde un punto de vista del control de la legalidad como del control económico-financiero. Este control reside en la Intervención General, así está recogido en el TÍTULO VII. Del control de la gestión económico-financiera realizado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; estos controles se realizan por la Intervención General de acuerdo.

»Estos controles no se pueden eludir y sus observaciones deben ser tenidas en cuenta. Por todo ello a la vista de un reparo que no ha podido ser subsanado, la consecuencia es el desistimiento al ser imposible la continuación de la tramitación del expediente de contratación".

En relación con la alegación de SACYR que afirma la inexistencia de causa para acordar el desistimiento señala que "El fundamento y base jurídica del desistimiento, es la existencia de una fiscalización desfavorable en forma de reparo, que impide la continuación del expediente, dado que pone de manifiesto que las actuaciones realizadas no se ajustan a legalidad. Ello tiene como consecuencia la infracción a la que se refiere el art 152 de la LCSP.

»Se indica que la actuación de la Administración ha sido arbitraria, a la hora de haber optado por el desistimiento. Precisamente, si la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

fiscalización hubiese sido favorable el expediente hubiese continuado su cauce normal. La existencia de un reparo es la que ha indicado el modo de actuar del órgano de contratación, a la vista de la presencia de errores no subsanables según el informe de reparo de la Intervención General.

»Respecto a la no existencia de informe técnico, a la vista del reparo, se indica que no era procedente solicitar nuevo informe técnico, a la vista de la posición de la Intervención General sobre los errores existentes en el expediente de contratación."

A la vista de lo anterior, indica que estos controles no se pueden eludir y sus observaciones deben ser tenidas en cuenta, por lo que consideran que a la vista de un reparo que no ha podido ser subsanado, la consecuencia es el desistimiento al ser imposible la continuación de la tramitación del expediente de contratación.

Afirma por tanto, que el fundamento y base jurídica del desistimiento es la existencia de una fiscalización desfavorable en forma de reparo que impide la continuación del expediente, al poner de manifiesto que las actuaciones no se ajustan a la legalidad.

Respecto a la arbitrariedad denunciada por la recurrente, sostiene que de haber sido favorable la fiscalización, el expediente habría continuado y que es la existencia del reparo la que ha determinado el modo de proceder de la Administración. En cuanto a la falta de informe técnico denunciada por la recurrente, indica que este no procedente a la vista de la posición del Interventor General sobre los errores existentes en el expediente de contratación.

Concluye afirmando que no existe desviación de poder ya que tanto la propuesta de desistimiento como la resolución de desistimiento misma, se han dictado por los órganos competentes y conforme a Derecho.

4º.- Procede a continuación analizar si concurren o no las causas alegadas para proceder al desistimiento.

El artículo 152 de la LCSP dispone:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

»2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

»3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

»4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. (…)".

Este artículo 152, como se desprende de su lectura, regula de forma separada la renuncia y el desistimiento.

La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Por el contrario, el desistimiento es un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad, que exige, como señala el artículo 152.4 de la LCSP, "la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación". Por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto (artículo 152.3 de la LCSP).

De acuerdo con el precepto transcrito, el desistimiento no se configura como un acto discrecional, sino que deben de confluir los requisitos de forma y fondo habilitantes para su adopción. Sin embargo, este *ius variandi* de la Administración exige -para que no sea arbitrario- una adecuada motivación. Deben justificarse las razones de interés público que la motivan, sin que baste su mera invocación.

En el presente caso, la decisión del órgano de contratación se ampara en la existencia de un reparo de fecha 9 de septiembre de 2022 formulado por el Interventor General a la vista de los errores existentes en el expediente de contratación.

En este reparo se determinaba lo siguiente: "No es posible modificar las puntuaciones en el informe de valoración de los criterios subjetivos para subsanar las discrepancias que había entre la petición de oferta vinculante (anexo 4B) y el informe de valoración inicial, una vez abiertas las ofertas económicas". En el mismo reparo se indicaba a continuación que "En el caso de que ese órgano discrepe, deberá elevarse el expediente a la Junta de Castilla y León para que por la misma se adopte la resolución oportuna (artículo 265 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León)."

El órgano de contratación no elevó el expediente a la Junta de Castilla y León, por lo que asumió el criterio contenido en el reparo del Interventor General como fundamento del desistimiento.

Procede por tanto analizar el alcance de la modificación de las puntuaciones contenidas en el informe técnico que tuvo lugar el 11 de julio de 2022, una vez abiertos los sobres correspondientes a la oferta económica para determinar si dicha rectificación puede incardinarse en el marco de la rectificación de errores, o por el contrario, nos encontramos ante una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, y que por el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

momento procedimental en que se realiza, constituye una "infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación".

El recurrente sostiene en su recurso que el informe de 11 de julio de 2022, elaborado tras el reparo de la Intervención de 7 de julio, no implicó volver a valorar los criterios evaluables mediante juicio de valor, sino que se limitó a la rectificación de las puntuaciones sobre la base de un error material detectado.

El reparo inicial de 7 de julio señalaba que "Los criterios de valoración que figuran en la petición de oferta vinculante (anexo 4B) no se corresponden en su totalidad con los que figuran en el informe de 11.01.2022 donde se justifican los criterios de adjudicación; ni siquiera son coincidentes los criterios fijados a lo largo de este informe con el cuadro resumen que figura al final del mismo. Por tanto, se han valorado determinados criterios con unas puntuaciones totales y parciales que no figuraban en la petición de oferta vinculante.

Frente a este reparo, la Gerencia Regional de Salud formuló alegaciones en las que indicó que a pesar de que el referido informe de 11.01.2022 (Documento 5 del Expediente) contenía un error meramente formal y que consistía en la distinta clasificación de los criterios sujetos a juicio de valor en el texto del documento, con respecto del cuadro final recogido en su página 4, el contenido de cada uno de los criterios y su ponderación es la misma, tanto en el texto del documento como en su cuadro final. Por ello, el citado error no podía considerarse este error como invalidante de la licitación.

Por otro lado, indicaba que el cuadro de los criterios de adjudicación de las ofertas incluido en el documento "Criterios de adjudicación y su justificación del servicio de limpieza de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo" es coincidente con el recogido en el Anexo 4B de la petición de oferta vinculante (apartado 8), por lo que los criterios de adjudicación previstos en el documento de preparación del expediente se trasladaron correctamente al documento de la petición de oferta vinculante (POV) remitido a las empresas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Examinado el expediente, efectivamente, el contenido de cada uno de los criterios y su ponderación es la misma, tanto en el texto del documento como en su cuadro final y por otro lado, estos criterios son los que trasladaron al documento de POV. Además, estos criterios fueron los examinados y tomados en consideración para la valoración de las ofertas y son los que se recogen en los cuadros finales que aparecen en tanto en el informe de valoración de 12 de mayo de 2022, como en el informe posterior, de 11 de julio de 2022, de corrección del mismo informe.

El reparo de 7 de julio de 2022, contenía otra mención en cuanto a los criterios de valoración al afirmar que en el criterio "organización del personal asignado" se ha valorado un subcriterio que no figuraba en la petición de oferta vinculante." Ante esto, el Servicio de Medicina Preventiva de la Gerencia de Asistencia Sanitaria El Bierzo, admite que el subcriterio "control de tareas", se valoró por duplicado, y en el citado informe de 11 de julio, de corrección del anterior de 12 de mayo, en el criterio "organización del personal asignado", procede a eliminar esa doble valoración para todos los licitadores, eliminando, los puntos asignados en el subcriterio "control de tareas", al estar este subcriterio ya recogido y valorado en el criterio de "Sistemas de seguimiento de la ejecución del servicio". Por tanto, se reduce la puntuación de este criterio de 7 a 4 puntos, tal y como está recogido en la POV.

Por otro lado, en el criterio "Sistemas de seguimiento de la ejecución del servicio", se ha asignado a cada uno de sus subcriterios un punto adicional, pasando la puntuación de 9 a 12, tal y como está asignada en la POV.

El Servicio defiende que se trata de una mera corrección mediante una reasignación de puntos de forma proporcional y objetiva (redistribución de puntos con una simple regla proporcional matemática sobre la puntuación otorgada en el primer informe) y esta misma postura es la que defiende la ahora recurrente.

Acerca de la posibilidad de la rectificación material de errores en los informes de valoración, se pronuncia la Resolución 442/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Dicha Resolución señala

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que la única excepción que cabe admitir respecto de la intangibilidad de las puntuaciones asignadas a los criterios dependientes de un juicio de valor cuando ya son conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas, es la posibilidad de rectificar los meros errores aritméticos, materiales o de hecho en los que se haya podido incurrir. Con el fin de determinar cuándo se está ante un error material susceptible de rectificación , la referida resolución trae a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016 también citada por la recurrente que, con cita de otras anteriores indica que "La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento especifico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999".

En el presente caso, el error existente consistió, por un lado, en la doble valoración de un subcriterio en dos apartados diferentes, y, por otro lado, en la aplicación de una puntuación máxima en uno de los apartados, menor a la que recogía la POV. Dichos errores eran apreciables teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo y la corrección realizada consistió en meras operaciones aritméticas; por un lado, restar de la puntuación otorgada la correspondiente al criterio valorado por duplicado, y por otro lado, incrementar de forma proporcional la otorgada en otro criterio al haberse valorado sobre un número de puntos total menor al que correspondía.

La corrección efectuada en dichas puntuaciones no precisó de un juicio valorativo ni jurídico, ni supuso una alteración del sentido del acto. El contenido del informe de valoración muestra idéntico contenido que el rectificado y el resultado de la rectificación puede calificarse como inocuo en tanto que no ha generado en la alteración del orden de clasificación de las ofertas. Es más, muchas de las puntuaciones permanecen invariables, oscilando la diferencia de puntuaciones entre el informe inicial y el rectificado, entre un mínimo de 0,01 puntos (en el caso de CLECE) y un máximo de 1 punto (en el caso de SACYR), sobre una puntuación máxima de 37 puntos.

Por tanto, por todo lo anterior el informe de rectificación, tal y como sostiene la recurrente, sería incardinable en un supuesto de mera rectificación material, y no estaríamos ante un supuesto de infracción no subsanable.

En relación con la falta de motivación que el recurrente imputa al acuerdo de desistimiento, es doctrina reiterada de los Tribunales de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contratación que tanto el desistimiento como el acto de adjudicación se entenderán motivados de forma adecuada si, al menos, contienen la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, lo que produciría indefensión y provocaría la presentación indebida de recursos. En el presente caso, en la notificación del desistimiento se hacen constar los motivos por los que se acuerda, por lo que no se aprecia infracción en este sentido y resulta evidente que el licitador ha podido presentar recurso suficientemente fundado.

No habiéndose producido por tanto una vulneración de las normas esenciales del procedimiento sólo puede concluirse que no concurren los requisitos señalados en el artículo 152 para acordar el desistimiento.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sacyr Facilities, S.A., frente a la Resolución de 15 de septiembre de 2022, del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se resuelve desistir del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo. EXP: SAT 2040002008-079/2022.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es